



## RESOLUCIÓN No. 084 de 2025

29 de Agosto de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL  
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

### PROCEDE A RESOLVER:

**Artículo 1º. - Sancionar a Orsomarso S.C. (“Orsomarso”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre Orsomarso S.C. y el Club Internacional F.C.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Al minuto 34’ se hizo retirar un recoge balones ya que no estaba cumpliendo correctamente con sus funciones...”*

### II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”*

2. Este Comité se permite destacar que el informe del árbitro advierte sobre una infracción disciplinaria por parte de Orsomarso S. C, que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 34’ del partido.

3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 34’ por no cumplir correctamente sus funciones, incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogeboles, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogeboles, tras no cumplir de forma correcta sus funciones, fue expulsado por el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Orsomarso S.C., con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre Orsomarso S.C. y el Club Internacional F.C.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar a Orsomarso S.C., con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre Orsomarso S.C. y el Club Internacional F.C.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 2º. - Sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club América de Cali.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“La recoge pelotas XXXX expulsada al minuto 69’, después de ser previamente advertida por lanzar el balón a las manos de una jugadora”*

*“La recoge pelotas XXXX es expulsada en el minuto 78’ después de ser previamente advertida por lanzar el balón a las manos de una jugadora”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”*

2. Este Comité se permite destacar que el informe del árbitro advierte sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Independiente Santa Fe S.A, que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por las recogebolas en los minutos 69’ y 78’ del partido.
3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, las recogebolas fueron expulsadas en los minutos 69’ y 78’ por ejecutar la acción descrita así: *“lanzar el balón a las manos de las jugadoras”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues las recogebolas lanzaron el balón a las manos de las jugadoras, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que,

en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.

6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club América de Cali.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club América de Cali.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 3º. - Sancionar al Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Oriental) y multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fase 1B (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Huila S.A y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes de partido, remitidos por los oficiales, se observa los mismos reportan la presunta infracción descrita por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores y definidas como (lanzamiento de objetos al terreno de juego), por parte de personas identificadas como seguidores del Club Local, esto es el Club Atlético Huila



S.A, en el partido disputado por la fase 1B (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Atlético Huila S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
- Dentro del término conferido el Club Atlético Huila S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“\*según el informe arbitral y del comisario, se produjo el lanzamiento de una moneda desde la tribuna oriental que golpeó al árbitro asistente 2 en el cuello, generando la suspensión temporal del encuentro por dos minutos, durante los cuales fue atendido por el cuerpo médico del Club Atlético Huila S.A.*

*\* Rechazamos enfáticamente cualquier acto de violencia contra los cuerpos arbitrales, jugadores o asistentes en el estadio. La seguridad y el respeto deben prevalecer por encima de todo.*

*\* De acuerdo con el informe, el incidente provino de la tribuna ocupada por la hinchada local. Sin embargo, el Club Atlético Huila S.A. ha mantenido protocolos de seguridad, control de acceso y vigilancia en todas las zonas del estadio, en cumplimiento de la reglamentación legal, exigida por la Comisión Local de Seguridad y Convivencia en el Fútbol, la DIMAYOR y autoridades locales.*

*El Club cuenta con un protocolo y plan de gestión de riesgo de desastres Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol, que fue activado de inmediato y permitió una reacción oportuna del personal médico, garantizando que el árbitro asistente recibiera asistencia sin mayores contratiempos. Esta actuación evidencia la disposición y capacidad de respuesta del Club ante situaciones extraordinarias.*

*\* En la zona oriental, donde presuntamente se lanzó la moneda, se contó con suficiente personal de la Policía para controlar a las personas asistentes. Sin embargo, dado que el objeto arrojado resulta imperceptible a simple vista, fue imposible tanto prever el hecho como evitarlo.*

*El Club ha colaborado de manera activa con las autoridades y ha dispuesto de todos los recursos humanos y técnicos necesarios para la prevención de hechos similares, incluyendo el refuerzo de los controles y la señalización de zonas de riesgo, comprometiéndose a que, como medida preventiva, se reforzará la vigilancia en las tribunas y se realizarán campañas de concientización con la hinchada local para evitar actos similares en el futuro.*

*\* La Policía Nacional es la institución encargada de mantener el orden público y la seguridad en el ingreso al estadio, por esta razón por encargo de la Comisión Local de Seguridad y Convivencia del Fútbol, son los únicos autorizados para requisar a los asistentes al evento en las entradas al Estadio, garantizando que no ingresen al evento los elementos que no estén autorizados por dicha comisión.*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166

**BetPlay**

**AGUILA**

**golty.**

**WIN**  
sports

**cabify**

*\* El personal de logística y seguridad actuó de inmediato para controlar la situación, verificando que el incidente no representara un riesgo mayor para la integridad de las personas asistentes ni para el desarrollo del partido.*

(...)

*Ambos incidentes son condenados por la organización, que reitera su compromiso con la seguridad, el juego limpio y la sana convivencia en los escenarios deportivos. Se mantendrán y fortalecerán las acciones orientadas a prevenir este tipo de comportamientos, trabajando de la mano con las autoridades, la afición y los equipos involucrados para garantizar eventos seguros y en paz.*

*En concordancia con el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, el Club considera que no existe prueba suficiente de que la institución hubiese incumplido de manera dolosa o gravemente negligente sus deberes de prevención y seguridad.*

*Se resalta la atención inmediata y adecuada brindada al árbitro asistente, por parte del cuerpo médico del Atlético Huila, demostrando la diligencia del Club frente a la eventualidad presentada.*

*El Club Atlético Huila S.A. confía en que el Comité Disciplinario valorará los argumentos expuestos, teniendo en cuenta el marco normativo del artículo 84 del Código Disciplinario Único, que determina que la responsabilidad atribuida a los clubes por la conducta de espectadores está condicionada al grado de culpabilidad que se logre establecer. En ese sentido, el Club solicita se valore el carácter imprevisible del lanzamiento de objeto aislado, ocurrido al minuto 55, pues no existen antecedentes recientes de hechos similares en el estadio ni indicios de omisión por parte del club.*

*De igual forma, que se valoren integralmente todos los argumentos aportados y se tenga en cuenta la colaboración activa del Club en el desarrollo seguro del evento.*

*Por lo anterior, solicitamos se reconsidere la responsabilidad del Club y se proceda con el archivo del presente procedimiento disciplinario, o en su defecto, se aplique la sanción menos gravosa prevista en la ley.*

*Sin otro particular, el Club Atlético Huila S.A. queda atento a las decisiones y actuaciones posteriores del Comité, reiterando su disposición para aportar a la investigación y fortalecer las garantías de seguridad en el fútbol colombiano.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por del Club Atlético Huila S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6 y 9 del CDU de la FCF disponen:

**“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:**

(...)

2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

*“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”*

3. De lo reportado en los informes del árbitro y del comisario, se pudo establecer que se trataba de espectadores identificados como seguidores del club local, esto es Atlético Huila S.A, quienes ejecutaron la conducta que dio origen a la investigación disciplinaria, es así como atendiendo a la presunción de veracidad de los mismos, prevista en el artículo 159 del CDU, la cual no es desvirtuada por el club investigado, se advierte que las conductas objeto de análisis se adecua a la descrita en el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF.

4. Sobre los argumentos expuestos por el Club investigado, se tiene que este expuso que mantuvo los protocolos de seguridad, control de acceso y vigilancia en todas las zonas del estadio, sin embargo, lo que se puede concluir es que los mismos no resultaron efectivos, pues lo cierto es que materializaron dos conductas impropias descritas como *i) lanzamiento de objetos* y *ii) empleo de objetos inflamables* y, que como consecuencia de la primera de las conductas descritas, el partido tuvo que ser interrumpido, pues uno de los objetos arrojados (moneda) impactó el árbitro asistente 2.
5. Tal afectación, como se indicó anteriormente, generó la suspensión del partido durante dos (2) minutos, acorde a los informes oficiales tal partido, adecuándose a la tipificación descrita en el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF.
6. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo, deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes al encuentro deportivo, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
7. Así las cosas, al no resultan de recibo los argumentos expuestos por el Club Atlético Huila S.A, con los que solicita se valore el carácter imprevisible del lanzamiento de objeto aislado, ocurrido al minuto 55, pues a su juicio no existen antecedentes recientes de hechos similares en el estadio pues, lo que resulta cierto es que, los mismos no pueden entenderse como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores.
8. En consecuencia, tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar un mínimo de diligencia que se encuentre a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta, teniendo en cuenta que el Club investigado fungía en condición de local.
9. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del Club Atlético Huila, este Comité pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procederá la imposición de una amonestación o hasta la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
10. Se ha logrado establecer por parte de este Comité, que si bien no existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra del Club Atlético Huila S.A., la conducta desplegada por los espectadores identificados como sus seguidores, generó una interrupción de dos (2) minutos del partido y un afectación tras impactar al árbitro asistente 2, tal como quedó demostrado con los informes oficiales del partido, incurriendo así en el agravante tipificado en los numerales 6 y 9 de la citada norma, lo cual modifica el rango de dosificación a imponer, el cual corresponde a un mínimo de dos (2) y máximo seis (6) fechas de suspensión y una multa de diez (10) a doce (12) SMLMV.
11. Ahora bien, la conducta atribuible a los espectadores identificados como pertenecientes a al equipo local, donde claramente se identificó que la conducta impropia tuvo origen desde la tribuna oriental del estadio, por lo cual, únicamente se procederá con la sanción parcial, de conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF.

12. Establecidos los límites de la sanción y el lugar donde se materializó la conducta, este Comité determina que impondrá dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Oriental) basados en el hecho que la conducta impropia de espectadores tuvo origen en esa tribuna, de acuerdo con los informes oficiales del partido, y en lo relativo a la multa, se impondrán la mínima esto es diez (10) SMMLV.
13. Ahora bien, respecto de la multa indicada en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750).
14. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Atlético Huila S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Huila S.A, con a dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Oriental ) y multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, incurrió en la materialización de las conductas impropias de espectadores descrita como (i) *Lanzamiento de objetos* misma que generó una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Huila S.A, con a dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Oriental ) y multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5,6 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fase 1B (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Huila S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

---

**Artículo 4º. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Unión Magdalena S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido del partido en su informe reportó:

*“EN LA ZONA FAN ZONE DE BETPLAY SE SACA A UNA PERSONA, EL CUAL ANEXO FOTO, POR INCITAR A LA VIOLENCIA DURANTE EL PARTIDO, NO OBSTANTE, ESTA ZONA SE ENCUENTRA MUY CERCA A LA CANCHA.” (Sic)*

*“EN LA ZONA FAN ZONE DE BETPLAY SE SACA A UNA PERSONA, EL CUAL ANEXO FOTO, POR INCITAR A LA VIOLENCIA DURANTE EL PARTIDO, NO OBSTANTE, ESTA ZONA SE ENCUENTRA MUY CERCA A LA CANCHA.” (Sic)*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Asociación Deportivo Cali para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.
3. Dentro del término conferido Club Asociación Deportivo Cali presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Si bien es cierto que en el informe del Comisario se menciona que una persona fue retirada de la Zona FANZONE BETPLAY por incitar a la violencia, allegando una foto de la reubicación de la persona para tal fin, no es menos cierto que la foto de la persona reubicada no prueba el supuesto de hecho que se menciona en el informe. El comisario debió allegar una prueba específica de la incitación a la violencia por parte del hincha, dado que la foto de la reubicación no es prueba per se, si quiera sumaria, que la reubicación se dio por este hecho, existiendo un abanico de posibilidades que hayan generado la verdadera reubicación del aficionado.*

*Nótese, además, que la foto que se adjunta (prueba) muestra un hincha en la tribuna; pero el sector de FANZONE BETPLAY queda en el nivel del campo de juego, no en la tribuna. Esta imprecisión no es menor, ya que, si el sector en que habría ocurrido es errado, tal vez el informe de la conducta también es errado; por ende, se desvirtúa la presunción de veracidad del que gozan los informes de los comisarios. Esta insuficiencia probatoria debe ser entendida y estudiada bajo el principio axiológico del derecho y del debido proceso el cual indica que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Por consiguiente, si los hechos y pruebas dentro del presente proceso no se ajustan a la conducta descrita en el Artículo 78 literal F, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, es lógico y jurídicamente coherente concluir que las sanciones no son aplicables en este caso. La ausencia de los elementos constitutivos de la infracción principal impide la aplicación de las consecuencias sancionatorias subsecuentes, manteniendo así la integridad y proporcionalidad del sistema disciplinario.*

### *2. Inexistencia de conducta constante:*

*Es menester resaltar que el club, durante el torneo disputado actualmente, no ha sido objeto de sanción alguna relacionada con el Artículo 78, literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, ni con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025. Por el contrario, la institución ha demostrado un compromiso inequívoco con el cumplimiento de las disposiciones*

establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, manteniendo una conducta ejemplar en materia disciplinaria en relación al cumplimiento del reglamento de la dimayor. La realidad fáctica demuestra un consistente comportamiento institucional ajustado a la normatividad vigente, evidenciando la ausencia total de precedentes disciplinarios que pudieran sustentar la presunta existencia de una conducta reiterada o constante.

### 3. Solicitud de atenuación en caso de sanción

En caso de que el Comité Disciplinario del Campeonato considere procedente imponer una sanción a la Asociación Deportivo Cali, solicitamos que se evalúe positivamente que las medidas logísticas fueron oportunas y efectivas, dado que la reacción fue rápida y ajustada a los criterios de las autoridades para el correcto manejo de este tipo de situaciones, de manera tal que no se produjo alteración del encuentro deportivo, ni mucho menos derivó en una afectación a la integridad de las personas que se encontraban alrededor del hincha.

La Asociación Deportivo Cali es consciente de la importancia del respeto estricto de las normas referidas y por ende toma todas las medidas pertinentes para todos y cada uno de los partidos. El club dispone de personal calificado y del valioso apoyo de las autoridades junto con su pie de fuerza para prevenir en la medida de lo posible que se presenten situaciones de esta índole. No obstante, debería considerarse que la obligación de la institución es de medio y no de resultado, y valorara la reacción ante los hechos, en caso de que no haya sido posible evitarlos.

De manera que, la petición consistente en aplicación de atenuantes se fundamenta en la existencia de los mismos, conforme lo establece el Artículo 46 del Código Disciplinario, particularmente el literal a) que hace referencia a "haber observado buena conducta anterior". En este sentido, es importante destacar que el Deportivo Cali no ha sido objeto de sanciones previas relacionadas con el Artículo 78 del Código Disciplinario Único de la FCF ni con el Artículo 43 del reglamento durante la presente temporada."

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Asociación Deportivo Cali, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

### 1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

**“Artículo 78. Otras infracciones de un club.** Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

**f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”**  
(Énfasis añadido)”

### 2. En este punto el Comité destaca que, en el informe del comisario del partido, advirtió que, “en la zona fan zone de Betplay se saca a una persona, por incitar a la violencia durante

*el partido, no obstante, esta zona se encuentra muy cerca a la cancha.”* reporte que presenta coincidencia con lo expuesto por el Club en los descargos, en donde afirmaron *“el sector FAN ZONE BETPLAY queda en el nivel del campo de juego, no en la tribuna”* por lo que no existen dudas sobre la ubicación de la FAN ZONE, en inmediaciones del terreno de juego *“muy cerca a la cancha”*

3. Con lo anterior desde ya se puede advertir el desconocimiento al documento *“Disposiciones del Partido”* pues el Club Asociación Deportivo Cali, permitió la ubicación de esta *“fan zone”* en las inmediaciones del terreno de juego, sin contar con la autorización para la realización del acto especial, tal como lo establece el documento disposiciones del partido, el cual dispone: *“Los clubes que deben solicitar autorización para realizar actividades especiales al área Deportiva de la DIMAYOR”*
4. Así las cosas, no resultan re recibo los argumentos expuestos por el Club Asociación Deportivo Cali, pues los mismos se centran en exponer argumentos relativos a que no existe prueba específica sobre si la persona retirara incitó actos de violencia en la denominada *“Fan Zone”*. Sin embargo, el análisis de la infracción se centra, en que el Club investigado permitió la realización de un acto especial, entendiéndose ubicación de la *“Fan Zone”* en las inmediaciones del terreno de juego, sin contar con autorización previa por parte del organizador del campeonato.
5. Así las cosas, y una vez valorados los elementos obrantes en el trámite disciplinario, este Comité ha constatado que la conducta descrita en el informe del comisario del partido constituye la materialización de la infracción disciplinaria descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 43 del reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, por parte del Club Asociación Deportivo Cali.
6. Frente a la prueba solicitada, consistente en citar al oficial de seguridad del Club para ser escuchado, estima el Comité que la misma resulta innecesaria en la medida que no existen dudas sobre la materialización de la infracción, tal como se expuso en precedencia.
7. Determinada la responsabilidad disciplinaria, el Comité advierte que, en el presente caso concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento a lo largo de la competencia, por lo tanto, se optará por la mínima sanción, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Unión Magdalena S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Unión Magdalena S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 5º. - Recurso de reposición presentado por el Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) contra el artículo 2º de la Resolución No. 080 de 2025, mediante el cual se comunicó la multa correspondiente a la sanción de expulsión impuesta por el árbitro a un recogebolos del Club Deportes Quindío S.A., por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.**

#### LA DECISIÓN RECURRIDA

*“Artículo 2º: Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.”*

Mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2025, el Club Deportes Quindío S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 2º de la Resolución No. 080 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

##### *“Hechos Relevantes*

*1. Se sanciona al Club con multa de \$3.558.750 por la conducta atribuida a un recogebolos, consistente en presuntamente “no cumplir sus funciones” y “lanzar el balón a los jugadores” en el minuto 79 del partido.*

*2. La sanción se impone con fundamento en el artículo 78 literal g) del CDU de la FCF, relativo a la conducta de recogebolos que interrumpan o demoren el trámite normal del partido.*

*3. El Comité fundamenta la sanción únicamente en el informe arbitral, sin valoración adicional de circunstancias objetivas, pruebas complementarias ni elementos que acrediten efectivamente una interrupción real del trámite normal del partido.*

##### *II. Fundamentos de Derecho y Argumentos de Defensa*

###### *1. Interpretación restrictiva del tipo disciplinario*

*El artículo 78 literal g) del CDU sanciona la conducta de recogebolos que de cualquier manera interrumpan, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.*

*En el caso en estudio:*

- *No se acreditó que la acción imputada generara interrupción efectiva del juego.*
- *El balón fue entregado dentro del campo normal de reposición, sin que se produjera dilación indebida ni afectación comprobada en el desarrollo del partido.*

*Conforme al principio de tipicidad, la infracción debe corresponder de manera exacta con la norma sancionatoria, lo cual no ocurrió.*

### *2. Principio de culpabilidad y responsabilidad del club*

*El régimen disciplinario deportivo admite responsabilidad objetiva del club por actos de recogebolas; sin embargo, conforme al artículo 19 del CDU de la FCF, deben considerarse los criterios de culpabilidad y gravedad.*

- *En este caso:*
- *Se trató de un hecho aislado, sin reiteración ni antecedentes.*
- *La conducta del recogebolas no respondió a instrucciones del club, sino a un exceso individual, lo que implica culpa levisima.*

*Esto justifica la exclusión de la sanción o, en su defecto, la aplicación de un criterio de atenuación.*

### *3. Inexistencia de prueba plena*

- *El único soporte de la sanción es el informe arbitral. No existen:*
- *Videos, actas complementarias ni testigos que acrediten el supuesto “lanzamiento indebido”.*
- *Evidencia de que la acción haya tenido trascendencia en el marcador, desarrollo o continuidad del partido.*

*El artículo 142 del CDU de la FCF dispone que toda sanción debe estar soportada en pruebas claras, directas y suficientes, lo que en este caso no se cumple.*

### *4. Aplicación del principio pro disciplinado*

*En caso de duda sobre la configuración de la falta, el principio in dubio pro disciplinado obliga a resolver a favor del sancionado (art. 12 CDU FCF).*

*La inexistencia de prueba plena de la interrupción exige revocar la sanción.*

## *III. Petición*

*En mérito de lo expuesto, solicito al Comité Disciplinario del Campeonato:*

*1. Revocar en su totalidad la sanción impuesta al Club Deportes Quindío S.A. en el artículo 2o de la providencia, por inexistencia de prueba suficiente que acredite la infracción tipificada en el artículo 78 literal g) del CDU de la FCF.*

*Subsidiariamente, y solo en caso de no acceder a lo anterior:*

*2. Reducir la sanción impuesta al mínimo legal, atendiendo a que se trata de un hecho aislado, de mínima afectación, sin antecedentes disciplinarios ni prueba plena de la supuesta interrupción.”*

## **I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 2° de la Resolución No. 080 de 2025, comunicó la sanción consistente en multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750), tras la decisión del árbitro de expulsar a un recogeboles del Deportes Quindío S.A., por no cumplir con sus funciones, en el minuto 79' del partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025 entre, Club Deportes Quindío S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.
2. Una vez valorados los argumentos expuestos por el recurrente, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que los informes oficiales del partido indicaron lo siguiente frente a la expulsión del recogeboles:

***El árbitro del partido en su informe reportó:***

*“Al minuto 79 fue expulsado el recogeboles xxxxx que estaba ubicado en la zona occidental del estadio, por no cumplir sus funciones (lanzar el balón a los jugadores)”*

3. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 10° de la Resolución No. 021 del 2023, artículo 11° de la Resolución No. 011 del 2023, artículo 6° de la Resolución No. 004 del 2023 y en el artículo 2° de la Resolución No. 067 de 2024), con situaciones fácticas similares en las que esta instancia a través de la imputación del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, ha comunicado la sanción de la que es responsable el Club, como consecuencia de la expulsión de un recogeboles, por no realizar sus funciones de manera correcta.
4. El recurrente en el recurso afirma que este órgano disciplinario fundamentó la sanción únicamente en el informe arbitral, afirmando que no se hizo una valoración adicional de circunstancias objetivas o pruebas complementarias, para determinar si efectivamente hubo una interrupción real del trámite normal del partido.
5. Sobre el particular, se debe precisar al recurrente que, el Comité solo se dispuso a ratificar y comunicar la sanción consecuencia de una decisión de carácter disciplinario emitida por el árbitro como suprema autoridad en el campo de juego, (ver antecedentes) situación que a la luz del desarrollo del encuentro deportivo, fue de público conocimiento por lo tanto, no puede el recurrente, acoger tal situación como un elemento para invocar una presunta valoración de pruebas complementarias, pues se reitera, la expulsión del recogeboles fue notificada por el árbitro de manera inmediata en el campo de juego, tal como lo reportó en su informe, el cual además está investido de presunción de veracidad, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
6. Así las cosas, esta instancia confirma el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, en este tipo de situaciones el Comité ratifica y comunica las decisiones adoptadas por el árbitro, en su calidad de primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, cuando se presenta la expulsión de un recogeboles.

7. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 080 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Quindío S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No.080 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 6°. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario en contra el Club Talento Dorado S.A. (“Talento Dorado”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido dentro de su informe reportó:

*“A partir del minuto 30’ del primer tiempo y hasta finalizado el encuentro, el señor Fernando Salazar bajó a la zona 1 a darle indicaciones a los jugadores de Águilas Doradas. Esto generó incomodidad en el cuerpo técnico de Chicó, porque él no tenía autorización para estar en ese lugar del estadio. El video de la evidencia fue tomado por una persona del staff del equipo visitante.”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Talento Dorado S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Talento Dorado S.A., presentó, los siguientes descargos:

*“ II. Antecedentes relevantes*

*1. Hechos consignados en el Auto:*

*El Comisario del partido reportó que el señor José Fernando Salazar habría bajado a la denominada “zona 1” para dar indicaciones a los jugadores, lo cual generó inconformidad en el cuerpo técnico rival, acompañando su afirmación con un fragmento videográfico.*

*2. Resolución previa del mismo Comité:*

*Cabe resaltar que este mismo Comité, mediante la Resolución Nro. 043 de 2025, decretó el cierre y archivo de investigación disciplinaria contra el señor José Fernando Salazar y contra el Club Talento Dorado S.A., en un caso de idéntica naturaleza. Allí se dejó expresamente consignado que:*

*o El señor Salazar ostenta el cargo de Director Deportivo del Club Talento Dorado S.A. o No es sujeto activo del tipo infractor contenido en el artículo 80 del CDU FCF o Su presencia en inmediaciones del terreno de juego no contraviene disposición disciplinaria alguna.*

*3. Calidad del investigado El señor Salazar no es Presidente, miembro de junta directiva ni integrante del cuerpo técnico inscrito en planilla. Su cargo de Director Deportivo se encuentra certificado en los registros oficiales de la FCF y la Cámara de Comercio.*

*4. Malestar de cuerpo técnico Es bastante irónico el informe al indicar que hay un malestar o “incomodidad” al cuerpo técnico del equipo rival, cuando en ningún momento hay reportes o informes de los integrantes de dicho club manifestando tal cuestión, se muestra más una subjetividad en un informe que NO podría ser juzgada disciplinariamente y menos por una autoridad disciplinaria, que, aunque con base en la presunción de veracidad de un informe procede a juzgar unos hechos, puede notarse el factor de opinión de un oficial no puede conllevar a la imposición de una sanción.*

*III. Consideraciones de hecho y derecho*

*1. Sobre la calidad de sujeto disciplinable. El artículo 80 del CDU FCF delimita de manera taxativa los sujetos disciplinables en relación con la permanencia indebida en el terreno de juego y sus inmediaciones.*

*Dicho artículo establece que se encuentran prohibidos de permanecer en tales zonas quienes ostenten calidad de presidentes, directivos inscritos o personas no autorizadas.*

*En el caso objeto de análisis, el señor José Fernando Salazar actúa como Director Deportivo del Club, condición reconocida en registros oficiales y en la propia Resolución 043 de 2025 de este Comité. Por lo tanto, no es posible subsumir su conducta en el tipo infractor señalado.*

*2. Sobre la ubicación en zona mixta y no en zona 1 El informe del Comisario adolece de errores materiales al indicar que el investigado se encontraba en “zona 1”. Como se demostrará en los videos que se aportan, el señor Salazar se ubicaba en zona mixta, espacio en el cual pueden permanecer miembros del club que desempeñen funciones de carácter deportivo o logístico.*

*No existe disposición reglamentaria o disciplinaria que prohíba al Director Deportivo estar en dicha área, razón por la cual el informe del Comisario carece de precisión y genera una indebida imputación.*

*3. Principio de tipicidad y atipicidad de la conducta, el artículo 4 del CDU FCF consagra que nadie podrá ser sancionado sino por conductas previamente descritas como infracción disciplinaria. Al no encontrarse el Director Deportivo incluido dentro de los sujetos prohibidos, la conducta atribuida carece de tipicidad y, por ende, no es susceptible de sanción.*

*4. Sobre el material probatorio (video)*

*El fragmento videográfico allegado por el Comisario se encuentra editado, por lo que no refleja el contexto completo de los hechos. En el video completo, que se aporta con esta respuesta, se puede verificar que:*

- El señor Salazar no ingresó a la zona de bancos técnicos.*
- Su permanencia se dio exclusivamente en zona mixta.*
- La interacción con un jugador ocurrió únicamente como resultado de la celebración espontánea de un gol, lo cual no constituye conducta reprochable.*

*5. Sobre el debido proceso y la seguridad jurídica Se solicita a este Comité precisar fecha, hora y fundamento de la decisión de apertura de este procedimiento, puesto que resulta contradictorio reabrir investigación sobre hechos de la misma naturaleza que ya habían sido archivados en la Resolución 043 de 2025.*

*Tal circunstancia vulnera el principio de cosa decidida administrativa, el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y la seguridad jurídica de los investigados.*

*6. Sobre las supuestas indicaciones técnicas desplegadas por el Director Deportivo en zona mixta. el informe del Comisario sugiere que el señor José Fernando Salazar habría emitido “indicaciones técnicas” a jugadores del Club Talento Dorado S.A. desde la denominada zona 1. Sin embargo, dicho señalamiento carece de sustento fáctico y jurídico por las siguientes razones:*

*1. Indefinición del término “indicaciones técnicas”:*

*El CDU de la FCF ni el Reglamento de la Liga BetPlay definen qué debe entenderse por “indicaciones técnicas” ni mucho menos prohíben que un directivo deportivo se comunique con los jugadores en escenarios deportivos. El Comisario, en consecuencia, emplea un término ambiguo y carente de precisión normativa, lo cual no puede servir de base para una sanción.*

*2. Naturaleza del cargo de Director Deportivo:*

*Dentro de sus funciones se encuentra la supervisión de aspectos logísticos y deportivos durante los encuentros oficiales, lo que implica acompañamiento cercano al grupo de jugadores y cuerpo técnico. Dicho acompañamiento no supone el ejercicio de funciones técnicas ni la dirección de aspectos tácticos del juego, los cuales corresponden en exclusiva al director técnico y su cuerpo de asistentes.*

*3. Valoración de la prueba videográfica:*

*El fragmento editado aportado al proceso no evidencia de manera fehaciente que el señor Salazar haya dado instrucciones tácticas o estratégicas al plantel. Por el contrario, los videos completos que se allegan demuestran que su presencia en la zona*

*mixta obedeció a funciones de supervisión administrativa y deportiva, sin intervención alguna en decisiones de carácter técnico.*

#### *4. Principio de tipicidad:*

*Aun en el evento hipotético de que hubiese existido comunicación verbal con jugadores, ello no constituye infracción disciplinaria, pues no existe norma expresa que prohíba al Director Deportivo interactuar con el plantel en zona mixta.*

*Pretender sancionar tales conductas supondría una interpretación extensiva y prohibida en materia disciplinaria, en contravía del artículo 4 del CDU FCF.*

*En consecuencia, las manifestaciones del Comisario de Campo en torno a supuestas “indicaciones técnicas” no solo resultan imprecisas, sino que además carecen de tipicidad y soporte probatorio suficiente, por lo que no pueden sustentar sanción disciplinaria alguna contra el Club ni contra su Director Deportivo.*

#### *IV. Solicitudes*

*Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita:*

*1. Decretar el archivo inmediato de la presente investigación disciplinaria, por ausencia de tipicidad de la conducta y en coherencia con la Resolución 043 de 2025 del mismo Comité.*

*2. Declarar improcedente la imputación realizada al Club Talento Dorado S.A. y al señor José Fernando Salazar, al no existir infracción disciplinaria que pueda imputárseles.*

*3. Ordenar que se oficie al Comisario de Campo con el fin de que actualice sus conocimientos sobre las áreas de circulación y las zonas permitidas dentro de los escenarios deportivos, evitando la reiteración de informes erróneos.*

*4. Tener en cuenta y valorar las pruebas aportadas junto con este escrito, a saber:*

*o Certificación de cargo de Director Deportivo del señor José Fernando Salazar.  
o Certificados de existencia y representación legal del Club.  
o Videos completos del partido, que desvirtúan las imputaciones.*

#### *V. Conclusión:*

*Queda demostrado que:*

- Su presencia en zona mixta se encuentra amparada por sus funciones como Director Deportivo.*
- La conducta atribuida carece de tipicidad y no puede dar lugar a sanción disciplinaria.”*

## **II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Talento Dorado S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*  
(Énfasis añadido)”

2. De la norma mencionada anteriormente, queda claro que los clubes son responsables de las conductas que se ejecuten desconociendo las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, razón por la cual en principio este órgano disciplinario, optó por dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del Club Talento Dorado S.A, debido a que se reportó la presencia del señor José Fernando Salazar en la zona 1, desde el minuto 30 del partido.
3. Al revisar los argumentos presentados por Talento Dorado, encuentra el Comité que el Club Talento Dorado S.A., aduce que el señor José Fernando Salazar, no ostenta la calidad de presidente ni de miembro del Comité Ejecutivo del club Talento Dorado S.A., para lo cual referenció el artículo 2º de la Resolución No. 043 de 2025, mediante la calidad este órgano disciplinario, tras valorar unas pruebas documentales aportadas por el hoy investigado, se estableció que este es el Director Deportivo del Club Talento Dorado S.A.
4. Sin que sea necesario precisar algún otro elemento, tras verificarse el contenido de las decisiones emitidas por este Comité, se tiene que el señor José Fernando Salazar no cuenta con algún impedimento reglamentario, para que su presencia en el túnel de salida al terreno de juego, sea prohibida.
5. Por lo anterior, se puede advertir que en los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, el señor José Fernando Salazar no tenía prohibición de permanencia en las inmediaciones del campo de juego, pues su calidad de gerente Director Deportivo del club, no está dentro de los sujetos disciplinables que tienen expresamente señalada la prohibición de permanencia en las inmediaciones del terreno de juego.
6. Así mismo se verificó en el certificado de existencia y representación legal y el señor José Fernando Salazar no registra como Presidente o miembro de la junta directiva, del Club Talento Dorado S.A., por lo tanto, este Comité considera oportuno ordenar el cierre y archivo de la presente investigación.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el comisario del partido y los argumentos expuestos en los descargos del club investigado, se logró constatar que el señor José Fernando Salazar, no es sujeto disciplinable a la luz de la prohibición expresada de permanencia en las inmediaciones del



terreno de juego, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Talento Dorado S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

---

**Artículo 7º.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*“Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)

